

## CAPÍTULO VII

Estudiantes

**Artículo 36°** Son estudiantes de la Universidad Panamericana las personas que cumplan con los requisitos reglamentarios de admisión e inscripción y satisfagan las obligaciones de trabajo académico exigidos por la Universidad Panamericana. Los estudiantes están obligados a:

- I. Cumplir con los estatutos y reglamentos, disposiciones e instructivos de la Universidad Panamericana;
- II. Cumplir con requisitos y exigencias establecidas por los estatutos;
- III. Comportarse con decoro y disciplina, manteniendo en todo momento la conducta y actitudes inherentes a su condición de miembros de la Universidad Panamericana;
- IV. Coadyuvar con el cuidado de los bienes de la institución y de todas aquellas pertenencias al servicio de la misma;
- V. La Universidad Panamericana se reserva el derecho de admisión y permanencia de estudiantes de primer ingreso y reingreso en cualquiera de sus programas.

**Artículo 37°** No se permitirá el funcionamiento de agrupaciones que tiendan al proselitismo político, ni de actividades que a juicio del Consejo Directivo sean ajenas a los fines de la Universidad Panamericana o que vayan en menoscabo del prestigio de la Universidad Panamericana.

## CAPÍTULO VIII

Bienes y Régimen Financiero

**Artículo 38°** Los bienes de la Universidad Panamericana son los siguientes:

- a. Los que la misma Universidad Panamericana adquiriera para sí;
- b. Los fondos que provengan en concepto de cuotas, servicios y otros cargos;
- c. Las donaciones, aportes, contribuciones y herencias que le sean hechas en forma específica, así como los beneficios que provengan de tales bienes.

**Artículo 39°** Como entidad no lucrativa, la Universidad Panamericana invertirá en su mantenimiento, desarrollo y ejecución de programas especiales, los fondos y beneficios que provengan de sus fuentes de ingreso. La Universidad Panamericana podrá aceptar donaciones, ayuda financiera o cualquier otro tipo de aporte económico de entidades

públicas o privadas, nacionales o internacionales, personas jurídicas o individuales, con la condición que los mismos sean lícitos y no vulneren o menoscaben la independencia de la Universidad Panamericana.

**Artículo 40°** El Consejo Directivo preparará un presupuesto anual de ingresos y egresos el cual pondrá en vigor por medio de las autoridades administrativas de la Universidad Panamericana.

**Artículo 41°** Los estudiantes, o en su caso los padres o encargados, firmarán un convenio de pago en el que se estipulará el monto de las cuotas mensuales que se deben pagar a la Universidad Panamericana, y el monto de otros gastos, por servicios de ésta a los estudiantes.

**Artículo 42°** La Universidad Panamericana dará a conocer a los interesados, antes de que se firme el convenio de pago, a que se refiere el artículo anterior, el monto de las cuotas y los otros cargos que apliquen. La Universidad Panamericana se reserva el derecho de modificar las cuotas y/o pagos por servicios cuando así lo considere conveniente.

## CAPÍTULO IX

Ciclo Lectivo  
Requisitos de Ingreso  
Ayuda Financiera a Estudiantes.

**Artículo 43°** Los ciclos lectivos de la Universidad Panamericana serán establecidos por el Consejo Directivo, de acuerdo a los requerimientos de los estudios de las distintas carreras y programas.

**Artículo 44°** Para ser aceptado por la Universidad Panamericana se requiere:

- a. Contar con los documentos que acrediten haber concluido el ciclo de educación media;
- b. Satisfacer los requisitos de admisión que establezca y defina la Universidad Panamericana;
- c. Firmar los convenios que exija la Universidad Panamericana.

**Artículo 45°** La Universidad Panamericana establecerá un sistema de ayuda económica para estudiantes, de escasos recursos económicos, que muestren el potencial de aprovechar al máximo la oportunidad de estudios que brinde la institución. Asimismo, establecerá becas para profesores y personas que lo ameriten.

## CAPÍTULO X

Extensión Universitaria

**Artículo 46°** La Universidad Panamericana organizará y desarrollará programas de extensión universitaria a través del establecimiento de sedes y centros de estudio de publicaciones, difusiones, seminarios, cursos especiales y por cualquier otro medio que tienda al cumplimiento de sus finalidades.

**Artículo 47°** La Universidad Panamericana podrá organizar un sistema de educación a distancia e incorporar a su sistema de educación todas las herramientas tecnológicas pertinentes.

**Artículo 48°** La Universidad Panamericana por medio del Consejo Directivo, otorgará honores y distinciones a personas que se hayan destacado por estudios, investigaciones, contribución al desarrollo de las ciencias, la técnica o las humanidades; o al progreso de la Universidad Panamericana; así como al progreso de la humanidad mediante acciones relevantes, inventos o descubrimientos.

## CAPÍTULO XI

Disposiciones Generales

**Artículo 49°** Cualquier reforma o modificación a los presentes Estatutos, deberá ser aprobada por mayoría simple de los miembros del Consejo Directivo de la Universidad Panamericana, y deberá enviarse al Consejo de la Enseñanza Privada Superior copia certificada de los mismos para su conocimiento.

**Artículo 50°** El cese de funciones de la Universidad Panamericana lo determinarán las circunstancias analizadas y consideradas por el Consejo Directivo de la Universidad Panamericana o por determinación de la Ley. En el caso del cese definitivo, los bienes y activos de la Universidad Panamericana serán asignados a entidades que a criterio del Consejo Directivo de la Universidad Panamericana lo merezcan.

Para los usos que al interesado convenga, se extiende, sella y firma la presente Certificación, en doce hojas membretadas, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince.

Dr. Milton Estuardo Argueta Pinto  
Secretario

**AEPS**  
SECRETARIO (A)



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-258-2015

RESOLUCIÓN CNEE-258-2015

Guatemala, 28 de julio de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

## CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-7-2015 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, el cual fue modificado a través de la Resolución CNEE-214-2015. Posteriormente, la entidad relacionada solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominadas: "Ampliación y mejoramiento de la Subestación Eléctrica Guatemala Este por medio de la instalación de bancos de capacitores", por lo cual esta Comisión procedió a conferir audiencia al Administrador del Mercado Mayorista.

## PORTANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

**RESUELVE:**

I. Adicionar al Peaje Secundario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, fijado en la Resolución CNEE-7-2015 numeral romano I y posteriormente modificado por la Resolución CNEE-214-2015, la cantidad de **ciento diez mil cuatrocientos sesenta y dos con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (110,462.58 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente al proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento de la Subestación Eléctrica Guatemala Este por medio de la instalación de bancos de capacitores", ejecutado por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central la cantidad de **ciento diez mil cuatrocientos sesenta y dos con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (110,462.58 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central, fijado en la Resolución CNEE-7-2015, numeral romano I y se fija en la cantidad de **dos millones ochenta y dos mil novecientos uno con un centavo de dólar de los Estados Unidos de América al año (2,082,901.01 US\$/año)**.

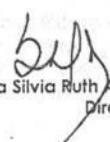
II. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-7-2015 y de la Resolución CNEE-214-2015, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

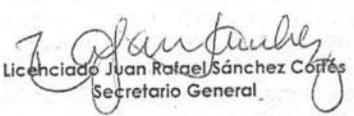
IV. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-

  
Licenciada Carmen Urizar Hernández  
Presidente

  
Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba  
Directora

  
Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar  
Director

  
Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés  
Secretario General

  
Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés  
Secretario General  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

**Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario**

**Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**  
**Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central:**  
**Subestaciones**

No.	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje(US\$/año)
1	Guatemala Este	C.Conexión   69kV   CC   BS   Conv.   Con Int	1		22,303.60
2	Guatemala Este	C.Conexión   69kV   CC   BS   Conv.   Con Int	1		22,303.60
3	Guatemala Este	Máquina   69kV   3F   CAPACITOR	1	10.8	32,927.69
4	Guatemala Este	Máquina   69kV   3F   CAPACITOR	1	10.8	32,927.69
<b>TOTAL</b>					<b>110,462.58</b>

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	110,462.58
<b>Total</b>	<b>110,462.58</b>



**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-259-2015**

**RESOLUCIÓN CNEE-259-2015**  
Guatemala, 28 de julio de 2015

**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha nueve de enero de dos mil quince, emitió la Resolución CNEE-1-2015, por medio de la cual fijó el Peaje Principal del Sistema de Transmisión y su fórmula de ajuste anual, conforme lo establecido en la ley. Asimismo, mediante la Resolución CNEE-2-2015, procedió a fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**; resolución que fue modificada por la Resolución CNEE-212-2015. Posteriormente, la citada entidad solicitó a esta Comisión que se proceda a fijar el peaje del proyecto denominado "**Ampliación y mejoramiento de la subestación Guatemala Sur con la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio de la compensación reactiva de 20 MVAR en la barra 230 kV**". Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó a esta Comisión informe técnico.

**POR TANTO:**

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

**RESUELVE:**

- I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-212-2015, el cual queda así: "Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, en **cuarenta y cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos trece con setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (44,789,713.73 US\$/año)**."
- II. El Peaje que por la presente se fija, se deriva de la adición de **ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve con veinticuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (144,659.24 US\$/año)**, correspondientes al proyecto denominado "**Ampliación y mejoramiento de la subestación Guatemala Sur con la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio de la compensación reactiva de 20 MVAR en la barra 230 kV**".
- III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.
- IV. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-2-2015 y CNEE-212-2015 por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- V. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su